REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: **50-001-33-33-004-2012-00061-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUCIÓN POSTERIOR A SENTENCIA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EJECUTANTE: **RITA LINA RODRÍGUEZ DE SALCEDO**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo instaurada por la señora RITA LINA RODRÍGUEZ DE SALCEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

II. ANTECEDENTES

Indicó la ejecutante que mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta (fls. 34 a 48), la cual quedó ejecutoriada el 19 de mayo de 2017, fue confirmada la decisión de primera instancia emitida el 11 de febrero de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, ordenando la reliquidación de su pension de jubilación, incluyendo como factores salariales las primas de vacaciones y de navidad.

Adujo que el 15 de agosto de 2017, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante el FOMAG y en virtud de ello fue proferida la Resolución 1500.56.03/301 del 24 de enero de 2018, sin embargo, al efectuarse el pago con la inclusión en nómina el 31 de marzo de 2018, la suma cancelada fue inferior a lo que corresponde según lo ordenado en las mencionadas sentencias, configurandose un pago parcial.

Por lo anterior, reclamó como suma adeudada TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.661.566), la cual resulta de la diferencia entre el valor pagado por la entidad ejecutada ($31.937.109) y la suma que según sus cálculos le debió ser cancelada, esto es, $35.598.675.

III. CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales, se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial que*

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia." (Negrillas fuera de texto)

Normas de las cuales se determina que el fallo condenatorio constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contenga una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo, en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que está conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla, en los eventos que se aduce que la administración no acató en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."[1]

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

"Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."[2]

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo, tratándose el primero de ellos sobre la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme; en cuanto al segundo, se refiere a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible que permita ejecutar las obligaciones en ellos contenidas[3].

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se aporta como título ejecutivo copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de febrero de 2014, en la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo como factores salariales la prima de navidad y la prima de vacaciones; y copia de la decisión de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, calendada 9 de mayo de 2017, confirmando el fallo de primera instancia, providencias dictadas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 50-001-33-33-004-2012-00061-00, ejecutoriadas el 19 de mayo de 2017, como se verifica en la constancia de copia auténtica que presta mérito ejecutivo (fl. 10).

Así mismo, se tiene que con la demanda fue aportada la Resolución No. 1500.56.03/301 del 24 de enero de 2018 *"Por medio de la cual se Ajusta una Pensión de Jubilación, dando cumplimiento a un Fallo Judicial"*, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio (folios 56 a 58), disponiendo los siguientes pagos:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	$26.934.646
INDEXACIÓN	$4.277.629
INTERESES MORATORIOS	$466.849
COSTAS-AGENCIAS EN DERECHO	$257.985
TOTAL	$31.937.109

En cuanto al pago, fue allegado comprobante de nómina de fecha 31 de marzo de 2018, en favor de la accionante, por un valor de $32.109.338 (fl. 59).

Por su parte, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $3.661.566, valor resultante de las diferencias entre lo pagado por la administración y lo que según la

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

[3] "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.
No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)
Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.
Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

liquidación que efectuó, se debió pagar, por concepto de mesadas, intereses moratorios e indexación de las sumas reconocidas.

En vista de lo anterior, a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia por parte del FOMAG, con base en los documentos relacionados y la certificación salarial aportada con el escrito inicial del proceso declarativo (folio 16 cud. principal), el Juzgado luego de una atenta revisión a los cálculos realizados por la entidad, establece que lo reconocido en la Resolución No. 1500.56.03/301 del 24 de enero de 2018, se ajusta a lo ordenado en la decisión judicial proferida en el proceso declarativo, pues en el acto administrativo se efectuó la reliquidación de la pensión de la señora RITA LINA RODRÍGUEZ DE SALCEDO desde el año 2004, incluyendo los factores de prima de navidad y prima de vacaciones, además se reconocieron las diferencias desde el 24 de agosto de 2009, indexando dichos valores y computando los intereses moratorios causados.

Así las cosas, es claro que no existe una obligación pendiente por pagar, pues se reitera que la ejecutada reliquidó la pensión de la demandante cumpliendo los parámetros dispuestos en la providencia judicial.

Frente a la diferencia de mesadas advertida por la parte ejecutante en la suma de $2.465.024, allegando liquidación vista a folio 60, advierte el Juzgado que ni del escrito de petición de ejecución, ni en la liquidación realizada por la ejecutante, es posible determinar de dónde surge dicha diferencia, omitiéndose discriminar los factores de liquidación y los lapsos del cálculo.

Por lo cual, al haberse proferido un acto administrativo de cumplimiento de sentencia en el cual la administración realizó una liquidación detallada, correspondía al ahora ejecutante, de manera específica señalar el origen de la diferencia reclamada, lo cual omitió, debiéndose forzosamente negarse el mandamiento de pago solicitado al no existir saldos pendientes por cancelar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a favor de la señora RITA LINA RODRÍGUEZ DE SALCEDO en contra del FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-**2012-00061**-00
J.A.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónic
N° 65 del 3 de diciembre de 2019.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario